

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2014-00215-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en Providencia del 7 de febrero de 2022, a través de la cual se confirmó el auto del 8 de noviembre de 2019 a través del cual se negó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1532445.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2015-00897-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada mediante correo electrónico del 30 de marzo de 2022 por el abogado RICARDO HUERTAS BUITRAGO, quien venía actuando en calidad de apoderado de la parte demandante.

Por otra parte, conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 4 de mayo de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2015-01121-00

Bogotá D.C. 25 de julio de 2022

Teniendo en cuenta lo iterado por la parte accionante mediante escrito radicado el 5 de julio de 2022 y en el cual se informó sobre el incumplimiento por parte de la EPS SANITAS SAS de la Sentencia proferida por este Despacho el pasado 19 de noviembre de 2015, el Despacho **RESUELVE**:

1. Requerir a la Doctora VICTORIA EUGENIA LÓPEZ con C.C. 34'548.560, en su calidad de Representante Legal Suplente para Temas de Salud y Acciones de Tutela de la EPS SANITAS SAS, para que, en el término de tres días, contados a partir de la notificación de esta providencia, indique quién es la persona responsable de cumplir la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2015, debidamente identificada, con nombre, cédula de ciudadanía, dirección de notificación y correo electrónico personal e institucional, so pena de continuar el trámite del incidente en su contra.

2. De la misma forma, la Doctora VICTORIA EUGENIA LÓPEZ para que, en el término de tres días acredite el cumplimiento del fallo mencionado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00597-00

Bogotá D.C. 25 de julio de 2022

Revisado el expediente, y considerando que:

1. Conforme lo manifestado por la Accionante en la solicitud de apertura del incidente de desacato, el hecho que motivó tal ruego fue el incumplimiento al fallo de tutela proferido el 18 de junio e 2018 que ordenó:

“TERCERO: ORDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, de no haberlo hecho, proceda a autorizar, programar y prestar efectivamente la atención denominada “INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA” prescrita a MARÍA PIEDAD CASTAÑEDA VÁSQUEZ por su galeno tratante, a través de alguna de las IPS que hagan parte de su red prestadora de servicios de salud, o en la que a pesar de no integrarla, se considere pertinente; así como el *tratamiento integral* de salud que requiera para garantizar sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, con cargo al Fondo Financiero de Salud, mientras sus circunstancias de desafiliación subsistan y no le sea posible vincularse a una EPS en forma contributiva o subsidiada sin que haya lugar a dilación alguna, o trámite administrativo previo e innecesario, en caso de que se trate de un servicio médico excluido de Plan de Beneficios en Salud, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

2. Luego de haber requerido a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE** en su calidad de incidentada, en archivos adjuntos al correo electrónico del 10 de junio de 2022, esta manifestó haber dado cumplimiento al Fallo de Tutela proferido el 18 de junio e 2018, aportando prueba de la asignación de diferentes servicios prescritos a la señora **MARÍA PIEDAD CASTAÑEDA VÁSQUEZ**, quien en correo electrónico del 30 de junio de 2022 reiteró el incumplimiento por parte de la SubRed y solicitó se diera cumplimiento a la sentencia de tutela referida.

3. Efectuada la revisión en el sistema de consulta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se pudo evidenciar que la Incidentante actualmente se encuentra afiliada en el Régimen Subsidiado de CAPITAL SALUD EPS – S.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	21074833
NOMBRES	MARIA PIEDAD
APELLIDOS	CASTAÑEDA VÁSQUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	******
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S.S.A.S."	SUBSIDIADO	24/06/2021	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 07/21/2022 15:16:25 | Estación de origen: | 192.168.70.220

4. En tal sentido, se concluye la falta de mérito para continuar trámite incidental peticionado teniendo en cuenta que, tal como se señaló en el numeral 3º de la Sentencia proferida el 18 de junio e 2018, el amparo ordenado estaría vigente y a cargo de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE** mientras las circunstancias de desafiliación de la Accionante subsistieran y no le fuera posible vincularse a una EPS en forma contributiva o subsidiada, situación que ya fue superada; por lo que, sus servicios de salud ya no se prestan con cargo al fondo Financiero de Salud sino a la UPC de la EPS.

5. Acorde con lo expuesto, los efectos de la sentencia proferida el 18 de junio de 2018 cesaron el 24 de junio de 2021, fecha en la que la Accionante se activó como asegurada de CAPITAL SALUD EPS – S y en tal sentido, los servicios de salud prescritos por sus galenos tratantes deberán ser prestados por dicha EPS y en caso de incumplimiento en su prestación, la señora **MARÍA PIEDAD CASTAÑEDA VÁSQUEZ** deberá acudir directamente a una nueva Acción de Tutela, pues la orden dada en el fallo base de este desacato no se extiende a CAPITAL SALUD EPS.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal**, transformado transitoriamente en **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar continuidad al incidente de desacato incoado por la señora **MARÍA PIEDAD CASTAÑEDA VÁSQUEZ**, por cuanto a Sentencia proferida el 18 de junio de 2018 cesó sus efectos el 24 de junio de 2021, fecha en la que la Accionante se activó como asegurada de CAPITAL SALUD EPS – S, Entidad que actualmente está a cargo de sus servicios de salud.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente asunto, por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 25/07/2022
Juzgado 110014003062

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
26/01/2019	31/01/2019	6	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$21.631.547,00	\$21.631.547,00	\$0,00	\$8.754.787,00	\$89.861,16	\$89.861,16	\$0,00	\$30.476.195,16
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$21.631.547,00	\$0,00	\$8.754.787,00	\$429.767,26	\$519.628,43	\$0,00	\$30.905.962,43
1/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$21.631.547,00	\$0,00	\$8.754.787,00	\$468.775,56	\$988.403,99	\$0,00	\$31.374.737,99
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$21.631.547,00	\$0,00	\$8.754.787,00	\$452.619,51	\$1.441.023,50	\$0,00	\$31.827.357,50
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$21.631.547,00	\$0,00	\$8.754.787,00	\$468.134,39	\$1.909.157,89	\$0,00	\$32.295.491,89
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$21.631.547,00	\$0,00	\$8.754.787,00	\$452.205,63	\$2.361.363,53	\$0,00	\$32.747.697,53
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$21.631.547,00	\$0,00	\$8.754.787,00	\$466.851,39	\$2.828.214,91	\$0,00	\$33.214.548,91
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$21.631.547,00	\$0,00	\$8.754.787,00	\$467.706,82	\$3.295.921,73	\$0,00	\$33.682.255,73
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$21.631.547,00	\$0,00	\$8.754.787,00	\$452.619,51	\$3.748.541,24	\$0,00	\$34.134.875,24
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$21.631.547,00	\$0,00	\$8.754.787,00	\$462.996,99	\$4.211.538,23	\$0,00	\$34.597.872,23
1/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$21.631.547,00	\$0,00	\$8.754.787,00	\$446.608,92	\$4.658.147,15	\$0,00	\$35.044.481,15
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$21.631.547,00	\$0,00	\$8.754.787,00	\$458.919,70	\$5.117.066,85	\$0,00	\$35.503.400,85
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$21.631.547,00	\$0,00	\$8.754.787,00	\$455.909,61	\$5.572.976,46	\$0,00	\$35.959.310,46
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$21.631.547,00	\$0,00	\$8.754.787,00	\$432.323,92	\$6.005.300,38	\$0,00	\$36.391.634,38
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$21.631.547,00	\$0,00	\$8.754.787,00	\$459.778,83	\$6.465.079,21	\$0,00	\$36.851.413,21
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$21.631.547,00	\$0,00	\$8.754.787,00	\$439.536,14	\$6.904.615,35	\$0,00	\$37.290.949,35
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$21.631.547,00	\$0,00	\$8.754.787,00	\$443.386,57	\$7.348.001,92	\$0,00	\$37.734.335,92
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$21.631.547,00	\$0,00	\$8.754.787,00	\$427.615,55	\$7.775.617,47	\$0,00	\$38.161.951,47
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$21.631.547,00	\$0,00	\$8.754.787,00	\$441.869,40	\$8.217.486,87	\$0,00	\$38.603.820,87
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$21.631.547,00	\$0,00	\$8.754.787,00	\$445.551,79	\$8.663.038,66	\$0,00	\$39.049.372,66
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$21.631.547,00	\$0,00	\$8.754.787,00	\$432.435,20	\$9.095.473,86	\$0,00	\$39.481.807,86
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$21.631.547,00	\$0,00	\$8.754.787,00	\$441.218,80	\$9.536.692,67	\$0,00	\$39.923.026,67
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$21.631.547,00	\$0,00	\$8.754.787,00	\$421.730,52	\$9.958.423,19	\$0,00	\$40.344.757,19
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$21.631.547,00	\$0,00	\$8.754.787,00	\$427.502,93	\$10.385.926,12	\$0,00	\$40.772.260,12
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$21.631.547,00	\$0,00	\$8.754.787,00	\$424.441,05	\$10.810.367,17	\$0,00	\$41.196.701,17
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$21.631.547,00	\$0,00	\$8.754.787,00	\$387.709,95	\$11.198.077,12	\$0,00	\$41.584.411,12
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$21.631.547,00	\$0,00	\$8.754.787,00	\$426.409,99	\$11.624.487,10	\$0,00	\$42.010.821,10
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$21.631.547,00	\$0,00	\$8.754.787,00	\$410.537,57	\$12.035.024,67	\$0,00	\$42.421.358,67
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$21.631.547,00	\$0,00	\$8.754.787,00	\$422.250,88	\$12.457.275,55	\$0,00	\$42.843.609,55
1/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$21.631.547,00	\$0,00	\$8.754.787,00	\$408.417,79	\$12.865.693,34	\$0,00	\$43.252.027,34
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$21.631.547,00	\$0,00	\$8.754.787,00	\$421.374,08	\$13.287.067,42	\$0,00	\$43.673.401,42
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$0,00	\$21.631.547,00	\$0,00	\$8.754.787,00	\$422.689,12	\$13.709.756,54	\$0,00	\$44.096.090,54
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$0,00	\$21.631.547,00	\$0,00	\$8.754.787,00	\$407.993,53	\$14.117.750,07	\$0,00	\$44.504.084,07
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$0,00	\$21.631.547,00	\$0,00	\$8.754.787,00	\$419.180,25	\$14.536.930,32	\$0,00	\$44.923.264,32
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$0,00	\$21.631.547,00	\$0,00	\$8.754.787,00	\$409.689,96	\$14.946.620,28	\$0,00	\$45.332.954,28
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$21.631.547,00	\$0,00	\$8.754.787,00	\$427.502,93	\$15.374.123,21	\$0,00	\$45.760.457,21
1/01/2022	4/01/2022	4	26,49	26,49	26,49	0,06%	\$0,00	\$21.631.547,00	\$0,00	\$8.754.787,00	\$55.724,93	\$15.429.848,15	\$0,00	\$45.816.182,15

Capital	\$ 21.631.547,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 21.631.547,00



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 25/07/2022
Juzgado 110014003062

Total Interés de plazo	\$ 8.754.787,00
Total Interes Mora	\$ 15.429.848,15
Total a pagar	\$ 45.816.182,15
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 45.816.182,15

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00160-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Ingresan las diligencias al Despacho con el fin de resolver sobre la liquidación del crédito traída por el actor, sin embargo, advierte este Juzgado que el cálculo en cita no se ajusta a derecho por cuanto no se compadece con el mandamiento de pago, de una parte, porque el capital corresponde a la suma de \$21.631.547, y los intereses de plazo a la suma de \$8.754.787. Asimismo, se mencionó en el memorial con el que se aportó la operación aritmética, que la pasiva hizo abonos a la obligación, los cuales fueron legalmente descontados; sin embargo, en el trabajo matemático en estudio no se ve reflejado tal dicho; por el contrario, la columna denominada abonos, se halla sin diligenciamiento, por lo que el Juzgado, RESUELVE:

Primero: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$45.816.182,15** con corte al 4 de enero de 2022, conforme a la liquidación anexa y que forma parte de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 466 del C.G.P.

Segundo. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00268-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

SEGUNDO. Secretaría, proceda con la entrega de dineros a la parte ejecutante hasta la concurrencia de los valores liquidados por concepto de crédito y costas en los términos del Art. 447 del C.G.P., siempre y cuando el crédito a favor del demandante, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-00406-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

En atención a la solicitud de medida cautelar de embargo del vehículo de placas BWM-496, de propiedad de la demandada SARA INES RAMIREZ SANDOVAL, se pone de presente al mandatario judicial que la misma fue decretada por auto del 8 de abril de 2019, librándose para el efecto el oficio No. 1013 de 27 de junio de 2019, del que obra constancia de su retiro, más no de su diligenciamiento, por lo que se le requiere para que se pronuncie frente al trámite impartido a dicha misiva.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00406-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado RESUELVE:

Único. Por Secretaría, córrase el traslado de ley a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el pasado 16 de marzo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00906-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ACEPTAR la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido a la abogada **DAYANA ESTHER ARRIETA LORA**, por parte del extremo demandante.

Segundo. Advertir que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, al tenor de lo establecido en el precepto 76 *Ibídem*.

Tercero. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación de la orden de pago a la pasiva, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00950-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación de la orden de pago a la pasiva, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Tercero. RECONOCER personería para actuar al abogado ARMANDO LOZANO PLAZAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-01270-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda y sin condena en costas, incoada por el apoderado judicial de la parte actora, se le requiere para que acredite el no diligenciamiento del oficio No. 0035 de 21 de enero de 2020, por el que se comunicó el decreto del embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 350.104667 y/o coadyúvese la solicitud por parte de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01448-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante en la suma de **\$10.014.745,22**, con corte al 21 de febrero de 2022, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01457-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Previo a ordenar el secuestro del inmueble objeto de cautela, por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro para que, corrija la anotación 11 de Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1344880 teniendo en cuenta que, por error de esa Oficina, el inmueble quedó a disposición del Juzgado 40 de Pequeñas Causas y no de esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01457-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$250.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01514-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Conforme al mandato conferido a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ por parte del extremo demandante, y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Primero. TENER POR REVOCADO el mandato conferido al abogado RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA por parte del extremo ejecutante.

Segundo. RECONOCER personería para actuar a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Tercero. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente, en virtud de lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01534-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01672-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante en la suma de **\$5.392.000**, con corte al 28 de febrero de 2022, conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-01881-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado sobre la parte demandada mediante correo electrónico del 25 de abril de 2022 teniendo en cuenta que, este no cumple con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, ni con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2022 vigente en su momento.

Para mayor claridad téngase en cuenta que, debe remitirse una notificación por cada uno de los demandados y que, al haberse enviado esta conforme al Decreto 806 de 2020 debió incorporar la demanda completa con sus anexos y el mandamiento de pago en el correo electrónico. Aunado a ello, debió haberse remitido al Despacho el acuse de recibo emitido por el iniciador del mensaje, constancia que no obra en el expediente.

Así las cosas, bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al demandante para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia, efectúe nuevamente la notificación de la pasiva en legal forma y lo acredite ante el Despacho, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-02085-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00163-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada MIRIAN ELISA GÓMEZ MARTÍNEZ se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 tal como se pudo evidenciar en la certificación emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA que fue aportada mediante correo electrónico del 9 de junio de 2022.

2. Se reconoce personería al abogado EDGAR ALBERTO MOLANO GÓMEZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido. Secretaría remita al referido abogado el link del expediente digital para su consulta.

3. Teniendo en cuenta que, la notificación se efectuó el 17 de marzo de 2022, entendiéndose efectuada el 22 de marzo de 2022 tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo ordenado en el artículo 118 del Código General del Proceso que dispone la imposibilidad de contabilizar términos mientras el expediente se encuentre al Despacho, por Secretaría contabilícense dos días restantes para contestar la demanda teniendo en cuenta que este se interrumpió al ingresar el expediente al Despacho el 4 de abril de 2022.

4. Pese a lo expuesto en precedencia, téngase en cuenta el escrito presentado por la demandada en correo electrónico del 30 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00179-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 3 de mayo de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00213-00

Bogotá D.C., 22 de julio de 2022

Reunidos los requisitos del artículo 93 (Reforma de la demanda), y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **WALTER ARMANDO MEZA MACEA** y **LINA MARCELA MARÍN GARCÍA** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$11'331.814,00** por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$3'258.849,00**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 14 de junio de 2019 hasta el 14 de febrero de 2020.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora desde la fecha en la que cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **\$1'886.100,00**, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada la presente Providencia por estado, e indíquesele que cuenta con el término de tres (3) días contados desde el día siguiente a que se notifique el Auto para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 93 de la norma procesal.

Reconocer personería **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA** en su calidad de Representante Legal de EXPERTOS ABOGADOS S.A.S para actuar como endosataria en procuración del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00213-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

En atención a la documentación que precede, el Despacho **RESUELVE:**

1. Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados **WALTER ARMANDO MEZA MACEA** y **LINA MARCELA MARÍN GARCÍA** del contenido del mandamiento de pago y de la demanda, a partir del 29 de abril de 2021.
2. Entiéndase suspendido el presente asunto desde el 29 de abril de 2021 hasta el 14 de diciembre de 2021, de conformidad con lo solicitado mediante correos electrónicos del 24 de abril de 2021, del 7 de julio de 2021 y del 14 de octubre de 2021, toda vez que están dadas las condiciones del núm. 2º del Art. 161 del C. G. del P.
3. De conformidad con lo solicitado por las partes em correo electrónico del 14 de octubre de 2021, hágase entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso **por la suma de \$25'540.937 a favor de la parte demandante.**
4. Previo a continuar con el trámite de este proceso se requiere a la demandante para que, manifieste si con la entrega de títulos ordenada la obligación se encuentra satisfecha y en consecuencia, el proceso debe terminar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00295-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'000.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00500-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

ÚNICO. CORREGIR el inciso final del auto de mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2021, el cual quedará así:

“**RECONOCER** personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido”:

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2020-00507-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, vista la solicitud elevada por la parte demandante en correo electrónico del 8 de abril de 2022, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00518-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación de la orden de pago a la pasiva, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by several loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00523-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Revisado el expediente, se **RESUELVE**:

1. Se reconoce personería a la abogada LAURA NATALIA DIAZ MORENO para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

2. Tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada; esto es, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del contenido del auto admisorio y de la demanda, a partir de la notificación de esta Providencia por estado.

3. Por secretaría contabilícese el término para proponer excepciones, y una vez fenecido el mismo, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda. Pese a ello, téngase en cuenta el escrito presentado mediante correo electrónico del 31 de marzo de 2022 por la parte demandada.

Remítase de manera inmediata copia digital del expediente a la parte demandada y su apoderado.

4. Previo a decretar las medidas cautelares peticionadas en el escrito introductorio y a fin de garantizar los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de estas, préstese caución por la suma de \$3'000.000 M/cte., tal como lo prevé el núm. 2º del Art. 590 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00584-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

En atención a la solicitud de adición de medidas cautelares presentada por el extremo demandante, a través de su apoderado judicial, se requiere a éste último para que aclare si lo pretendido es el embargo del bien inmueble identificado con el folio matrícula inmobiliaria No. 50N-669395, ya que no es procedente solicitarle al Juzgado 3 Civil Municipal de Pitalito – Huila poner a disposición de esta autoridad el citado bien, por cuanto en estas diligencias no ha habido decreto de embargo de remanentes con destino a esa oficina judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00730-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial manifestó su deseo de renunciar a la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20460925, por cuanto goza de amparo de afectación a vivienda familiar, y, en consecuencia, solicitó el decreto de medidas nuevas.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas”.

Expuestas así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20460925, sin condena y costas y perjuicios, toda vez que no se advierte su materialización.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20736031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte-, denunciado como de propiedad del demandado NORMAN EDUARDO CORNEJO ROZO.

Por secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

TERCERO. Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro y/o corriente, CDT, o en cualquier otro título a nombre de los demandados NORMAN EDUARDO CORNEJO ROZO y DIANA MARCELA ARROYO SEPULVEDA en las entidades enlistadas en el escrito de medidas cautelares. Insértese el número de cédula de la pasiva.

Se limita la medida a la suma de \$28.000.000,00.

En consecuencia, prevéngase a las citadas personas para que realicen el pago a órdenes de este Juzgado. En el oficio, háganse todas las advertencias previstas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Procédase conforme lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹.

NOTIFÍQUESE,



**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

¹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00857-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Aceptase la subrogación parcial de los créditos realizada por BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, S.A. (FNG), por la suma de **\$13'750.001.00 M/Cte.**, en virtud del pago efectuado el día 23 de diciembre de 2021, conforme lo previsto en los Arts. 1666 y Ss. del C. C., respecto de las obligaciones y montos referidos en el documento aportado a través del correo electrónico del 18 de julio de 2022.

2. Se reconoce personería a HENRY MAURICIO VIDAL MORENO para actuar como apoderado judicial de la sociedad subrogataria en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00857-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

En atención al memorial radicado por la parte Actora a través de correo electrónico del 20 de agosto de 2021 y acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral tercero del auto proferido el 19 de agosto de 2021, el cual quedará así:

“3. Por la suma de \$3'333.332,00, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 9 de agosto hasta el 9 de noviembre de 2020.”

Manténgase incólumes las demás disposiciones del auto objeto de corrección.

Notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago proferido el 20 de agosto de 2021 en las condiciones allí señaladas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2020-00865-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, vista la solicitud elevada por la parte demandante en correo electrónico del 19 de mayo de 2022, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00905-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$500.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00977-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Vista la solicitud elevada en correo electrónico del 23 de marzo de 2022 y conforme lo establece el núm. 4º del Art. 291 y el art. 293 del C. G. del P., el Despacho ordena el emplazamiento de los demandados CHRISTIAN CAMILO LÓPEZ CANTE, LINA MARCELA PERILLA PULIDO, BRIGIDA CANTE DE LÓPEZ y ALCIDES LÓPEZ CASTEBLANCO en los términos del Art. 108 *ibídem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 Secretaría proceda en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00983-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

No se accede a la solicitud de corrección de providencia elevada por la parte actora en correo electrónico del 1° de septiembre de 2021, dado que, contrario a lo manifestado por la demandante, en el documento se especificó a través de la firma electrónica que el auto fue generado el 6 de agosto de 2021.

Por otra parte, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso del mandamiento de pago y de la demanda y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, conforme lo previsto en el numeral 3° del Art. 468 del C. G. del P. y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción garantía hipotecaria acompañada de los documentos necesarios, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible, que reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo del inmueble objeto de hipoteca, por cuenta de la obligación aquí perseguida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'400.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2021-00037-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, vista la solicitud elevada por la parte demandante en correo electrónico del 21 de abril de 2022, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00053-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Previo a proveer respecto de la solicitud de emplazamiento elevada por el extremo actor, por Secretaría oficiase a la EPS FAMISANAR S.A.S. para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho los datos de notificación del demandado RAMIRO BONILLA VARGAS identificado con C.C. 19'429.600 que reposan en su base de datos; entre ellos, dirección de residencia, correo electrónico registrado, número telefónico, datos del empleador o de quien efectúa los aportes al Sistema de Seguridad Social en su nombre, así como los datos de contacto de este último.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	19429600
NOMBRES	RAMIRO
APELLIDOS	BONILLA VARGAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/****
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	21/02/1996	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 07/22/2022 18:39:18 | Estación de origen: 192.168.70.220

Así mismo, se requiere a la **demandante** para que, en el término de cinco (5) días aporté el trámite de notificación negativo de la parte demandada y que fue remitido a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00057-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso del 28 de agosto de 2021 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Acorde con lo expuesto, se niega la solicitud de notificación por conducta concluyente elevada por el demandado en correo electrónico del 31 de marzo de 2022 teniendo en cuenta que, fue notificado con antelación sin ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del término legal establecido en la norma procedimental.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$700.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2021-00061-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, vista la solicitud elevada por la parte demandante en correo electrónico del 16 de junio de 2022, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00069-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Para todos los efectos legales pertinentes, se tiene como nueva dirección de notificación del demandado EDUARDO ENRIQUE ROJAS MELÉNDEZ el correo electrónico eerm355@hotmail.com.

Acorde con lo expuesto, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que *(i)* Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; *(ii)* Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; *(iii)* Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y *(iv)* No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'400.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00091-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

El Despacho se abstiene de ordenar la suspensión del presente asunto teniendo en cuenta que no se reúnen los requisitos del núm. 2º del Art. 161 del C. G. del P. pues no fue solicitada de común acuerdo por las partes; esto es, la demandada ASTRID CAROLINA RIVAS SANTAMARÍA no suscribió la solicitud.

Por otra parte, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$400.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00143-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'200.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00147-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00182-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante en la suma de **\$11.214.170,52**, con corte al 28 de enero de 2022, conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00191-00

Bogotá D.C. 25 de julio de 2022

En aras de resolver el presente incidente, se ordena poner en conocimiento del incidentante la **contestación emitida por la incidentada MEDIORTOPEDICOS S.A.S. mediante correo electrónico del 30 de junio de 2022** para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento de la presente decisión, se pronuncien sobre el particular.

Igualmente, en caso de que la parte incidentante guarde silencio frente a la respuesta que se le pone de presente, se determinará la terminación del presente trámite incidental por sustracción de materia ya que, sin ser controvertidas las afirmaciones hechas por la Incidentada, se entiende la veracidad de sus afirmaciones en cuanto tiene que ver con el cumplimiento del fallo de acción de tutela emitido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2021-00271-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, vista la solicitud elevada por la parte demandante en correo electrónico del 19 de abril de 2022, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00371-00

Bogotá D.C., 18 de julio de 2022

En atención al correo electrónico del 25 de febrero de 2022 se ACEPTA la cesión del crédito efectuada entre **VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.** y **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** obrante en el expediente.

En adelante téngase como parte demandante a **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**

Se ratifica al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE para actuar como apoderado judicial de la Cesionaria.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00371-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$700.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00399-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

No se tienen en cuenta por extemporáneas las excepciones previas formuladas por el apoderado del demandado dado que, el inciso 7º del Art. 391 del C. G. del P. prevé que tratándose de procesos verbales sumarios, los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; sin embargo, el escrito de excepciones fue presentado hasta el 7 de marzo de 2022, fecha en que el término había vencido dado que, la notificación personal a través de apoderado se surtió el 24 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00399-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que, la parte demandada se notificó de manera personal a través de su apoderado, tal como se puede evidenciar el Acta remitida a través de correo electrónico del 24 de febrero de 2022.

2. Se reconoce personería al abogado CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

3. El Despacho se abstiene de correr traslado de la contestación radicada en término legal por la parte demandada dado que, esta le fue remitida al extremo actor directamente por la pasiva y adicionalmente, obra pronunciamiento de su parte frente a las excepciones propuestas.

4. Se fija como fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para llevar a cabo la audiencia VIRTUAL de que trata el Art. 392 del C. G. del P. **el 18 de agosto de 2022 a las 9:30 am**, adviértasele a las partes que en ella podrán ser interrogadas; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*.

Por Secretaría notifíquese a las partes e interesados, el enlace al cual deben conectarse para realizar la presente diligencia, dejando las respectivas constancias en el expediente.

Las pruebas solicitadas por las partes como interrogatorios de parte y documentales incorporadas al expediente entiéndanse decretadas, mismas que serán practicadas el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00484-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar de embargo de productos financieros, el Juzgado **RESUELVE**:

Único: ADVERTIR a la parte actora que deberá prestar caución por la suma de **\$5.580.000,00 M/cte**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P. Lo anterior, dentro del término de diez (10) días contado a partir de la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00718-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00810-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Prevé el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, clara y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

A su vez, el artículo 184 ejusdem indica:

“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que se pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

De las premisas normativas expuestas, puede colegirse que el interrogatorio de parte realizado con base en los presupuestos del artículo 184 del Estatuto General del Proceso, puede prestar merito ejecutivo siempre que se hallen satisfechas las exigencias del artículo 422.

Descendiendo al estudio del caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que en fecha 1 de junio de 2021, se llevó a cabo ante el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad, audiencia virtual de prueba anticipada – interrogatorio de parte, en la que fungió como parte convocante la señora SANDRA ELISA VEGA MOSQUERA y como convocados los señores VICTOR MANUEL FLOREZ OSORIO, ELISA LUZ DARY FLOREZ MOSQUERA y MARITZA VIVIANA MOSQUERA.

En la citada diligencia, el señor VICTOR MANUEL FLOREZ MOSQUERA confesó haber recibido en calidad de préstamo de parte de la señora SANDRA ELISA VEGA MOSQUERA, la suma de **\$5.000.000,00** en el año 2009; sin embargo, observa el Juzgado que dentro de los hechos respecto de los cuales se erigió la aludida confesión, brilla por su ausencia alguno que ponga de presente la calidad de exigible de la obligación materia del cobro compulsivo, pues en parte alguna quedó esclarecida la fecha de vencimiento del término para el pago de la misma, lo

anterior a fin de determinar entonces, la época de exigibilidad de la obligación cobrada.

Luego al no cumplirse en su integridad con los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., no se abre paso proferido el mandamiento de pago exorado.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00849-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$600.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00998-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 28 de febrero de la presente anualidad, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01098-00

Bogotá D.C. 25 de julio de 2022

En aras de resolver el presente incidente, se ordena poner en conocimiento de los incidentantes la **Resolución No. 2061 del 8 de junio de 2022** a través de la cual se les incluyó dentro del PASIVO CIERTO NO RECLAMADO DE SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, así la **contestación emitida por la incidentada mediante correo electrónico del 21 de julio de 2022** para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento de la presente decisión, se pronuncien sobre el particular. (Secretaría remita copia de los referidos documentos.)

Igualmente, en caso de que la parte incidentante guarde silencio frente a la respuesta que se le pone de presente, se determinará la terminación del presente trámite incidental por sustracción de materia ya que, sin ser controvertidas las afirmaciones hechas por la Incidentada, se entiende la veracidad de sus afirmaciones en cuanto tiene que ver con el cumplimiento del fallo de acción de tutela emitido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01121-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada DIANA VENEGAS ARIAS se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin embargo, dado que al momento en que se realizó tal actuación el proceso se encontraba al Despacho sin que pudiesen correr los términos para excepcionar tal como lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso, deberá proceder la Secretaría a contabilizar el término para contestar la demanda y una vez cumplido este, ingresar nuevamente el expediente al Despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01322-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 7 de marzo de la presente anualidad, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01334-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 7 de marzo de la presente anualidad, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00024-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido El 9 de marzo de la presente anualidad, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00026-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F, KENNEDY** contra **JOAHN SEBASTIAN RODRIGUEZ AVILA y DARLYN MARCELA RODRIGUEZ AVILA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 739437

PRIMERO: \$1.424.604,00 por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de noviembre de 2020 a noviembre de 2021.

SEGUNDO: \$1.110.540,00 por concepto de intereses corrientes causados sobre cada cuota en mora.

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral PRIMERO, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

CUARTO: \$5.050.691, por concepto de capital acelerado.

QUINTO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado OSCAR MAURICIO ALZATE VELEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00026-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y por resultar procedente, el Juzgado, Dispone:

Único. De conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal, por Secretaría ofíciase con destino a COMPENSAR EPS, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe a este despacho el nombre de la entidad que realiza el pago de aportes a seguridad social a la aquí demandada DARLYN MARCELA RODRIGUEZ AVILA, con indicación de direcciones físicas y electrónicas de la empresa. Asimismo, deberá indicar las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos a nombre de la usuaria DARLYN MARCELA RODRIGUEZ AVILA.

Procédase conforme lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

¹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00032-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido El 9 de marzo de la presente anualidad, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00082-00

Bogotá D.C. 25 de julio de 2022

Teniendo en cuenta lo iterado por la parte accionante mediante escrito radicado el 21 de julio de 2022 a través de correo electrónico y en el cual se informó sobre el incumplimiento por parte CAPITAL SALUD EPS- de la Sentencia proferida por este Despacho el pasado 15 de febrero de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

1. Requerir a la Doctora CLARA YOLANDA PRADA GIL identificada con C.C. 55'666.597, en su calidad de Subdirectora y Representante Legal de la Sucursal Bogotá de CAPITAL SALUD EPS – S y al el Doctor MAURICIO GARZÓN QUITIÁN identificado con C.C. 80'497.200 en su calidad de Director Médico de CAPITAL SALUD EPS – S para que, en el término de tres días, contados a partir de la notificación de esta providencia, indiquen quién es la persona responsable de cumplir la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022, debidamente identificada, con nombre, cédula de ciudadanía, dirección de notificación y correo electrónico personal e institucional, so pena de continuar el trámite del incidente en su contra.

2. De la misma forma, requerir a la Doctora CLARA YOLANDA PRADA GIL identificada con C.C. 55'666.597, en su calidad de Subdirectora y Representante Legal de la Sucursal Bogotá de CAPITAL SALUD EPS – S y al el Doctor MAURICIO GARZÓN QUITIÁN identificado con C.C. 80'497.200 en su calidad de Director Médico de CAPITAL SALUD EPS – S para que, en el término de tres días acrediten el cumplimiento del fallo mencionado.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp or seal.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00126-00

Bogotá D.C. 25 de julio de 2022

En atención a que del escrito presentado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD mediante correo electrónico del 1º de julio de 2022 se desprende que la incidentada dio cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del fallo de tutela de fecha 28 de febrero de 2022, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **DESISTIDO** el trámite incidental invocado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente incidente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00356-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Armando Rodríguez Benavidez** en contra de **Natalia Rios Rios y Alejandra Gallo López**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Deberán aclararse las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera individualizada si se pretende la ejecución tanto del documento denominado *“TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA POR MUTUO ACUERDO”* y del *“CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIENDA URBANA”*, por cuanto se está reclamando además de la deuda reconocida por la pasiva por concepto cánones de arrendamiento, el pago de servicios públicos y cláusula penal, lo cual no hace parte del acuerdo celebrado entre la parte arrendadora y arrendataria.

Y en ese sentido, de considerarlo pertinente, deberá realizarse las modificaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00378-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** contra **JOSE JOAQUIN AÑAZCO CIFUENTES**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1100495553

PRIMERO: \$15.317.593,00 por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de febrero de 2015 a agosto de 2017.

SEGUNDO: \$2.490.174,00 por concepto de intereses corrientes causados sobre cada cuota en mora.

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral PRIMERO, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado RAMIRO PACANCHIQUE MORENO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

edc

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00437-00

Bogotá D.C. 25 de julio de 2022

Teniendo en cuenta lo iterado por la parte Accionante mediante escrito radicado el 5 de julio de 2022 a través de correo electrónico y en el cual se informó sobre el incumplimiento por parte de AM MEDICAL S.A.S. de la Sentencia proferida por este Despacho el pasado 18 de abril de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

1. Requerir a la Doctora GABRIELA MELIN MALDONADO PÉRES identificada con C.C. 56'097.793, en su calidad de Gerente de AM MEDICAL S.A.S. para que, en el término de tres días, contados a partir de la notificación de esta providencia, indique quién es la persona responsable de cumplir la sentencia proferida el 18 de abril de 2022, debidamente identificada, con nombre, cédula de ciudadanía, dirección de notificación y correo electrónico personal e institucional, so pena de continuar el trámite del incidente en su contra.

2. De la misma forma, a la Doctora GABRIELA MELIN MALDONADO PÉRES identificada con C.C. 56'097.793 para que, en el término de tres días acredite el cumplimiento del fallo mencionado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00554-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Subsanado en oportunidad el escrito de demandada y habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 420 del Código General del Proceso el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR el presente proceso **MONITORIO** promovido por **ANGIE CAROLINA SALCEDO LOPEZ** en contra de **CRISTIAN CAMILO ORDOÑEZ LEMUS**.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 421 del C. G. del P. requiérase al deudor, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

NEGAR por improcedente la pretensión de pago por concepto de daño emergente, si en cuenta se tiene que en esta clase de procesos se persigue el pago de obligaciones de naturaleza **contractual, determinada y exigible**, careciendo entonces la indemnización reclamada de pacto entre las partes (subraya y negrita intencional).

Notifíquese personalmente la presente decisión al extremo demandado en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P, y para lo que deberá tenerse en cuenta en todo caso las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 2233 de 2022, advirtiéndole que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituirá cosa Juzgada en el presente asunto, en la que se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00554-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

En atención a la solicitud presentada por la demandante, y con fundamento en lo señalado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. CONCEDER el amparo de pobreza a la demandante **ANGIE CAROLINA SALCEDO LOPEZ**.

Segundo. DECLARAR como efecto de lo anterior que, a partir de la ejecutoria de este auto, la señora **ANGIE CAROLINA SALCEDO LOPEZ** no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Tercero. En consecuencia, se le designa como apoderado (a) a: **DANIELA RODRIGUEZ CARDENAS**, para que la represente dentro del presente asunto.

Por secretaría comuníquesele la designación a través de la cuenta de correo daniela.rodriguez@hotmail.com, advirtiéndole que el cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN, dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente so pena de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00577-00

Bogotá D.C. 25 de julio de 2022

En aras de resolver el presente incidente, se ordena poner en conocimiento de la incidentante la **contestación emitida por CAPITAL SALUD EPS – S mediante correo electrónico del 19 de julio de 2022** para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento de la presente decisión, se pronuncien sobre el particular.

Igualmente, en caso de que la parte incidentante guarde silencio frente a la respuesta que se le pone de presente, se determinará la terminación del presente trámite incidental por sustracción de materia ya que, sin ser controvertidas las afirmaciones hechas por la Incidentada, se entiende la veracidad de sus afirmaciones en cuanto tiene que ver con el cumplimiento del fallo de acción de tutela emitido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00582-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, determinar si las facturas de venta base de la presente acción- reúnen las calidades estatuidas en el Art. 422 del C. G. del P., esto es, que se trate de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor, así como los requisitos formales de esta clase de documentos, los cuales se encuentran expresamente señalados en los artículos 621 y 772 a 779 del C. de Co., la Ley 1231 de 2008, el artículo 617 del Estatuto Tributario, así como en el Decreto 3327 del 2009.

Estudiadas las facturas de venta No. CT-131, CT-135, y electrónica de venta CT-141, observa el Despacho que carecen de la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En este sentido, se tiene que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor”*, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2ª del artículo 772 ibídem, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1ª), pues según esta última *“...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”*.

Ahora, el membrete consignado en dichos documentos, tampoco está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“Así la cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2ª ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la firma del creador, lo cual de inmediato depara que como la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo, entendida esta como un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de recibido del receptor o uno de sus dependientes comporta que los mismos no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos, lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos”*¹.

Sumado a lo expuesto, advierte este estrado judicial se advierte que las facturas de venta CT-131, CT-135, CT-141, carecen de la fecha en que

¹ STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco

fueron recibidas y la indicación del nombre de quien las recibió, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

Específicamente, frente a la factura CT-141 es menester precisar que la factura electrónica de venta, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como *“...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito”*.

Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, se tiene que se presume su recepción *“Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”*².

En el orden de ideas que se trae, sin lugar a dubitaciones, emerge que respecto de la factura CT-141 ningún medio de prueba se allegó para acreditar la recepción de dicho documento por la parte demandada.

Corolario, atendiendo el tenor literal de la normatividad expuesta, no puede atribuírsele a las facturas presentadas entidad cambiaria, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 774 del estatuto comercial, no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales allí señalados.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

² Artículo 21 Ley 527 de 1999

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00606-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Cooperativa del Magisterio Codema** en contra de **Johana Carolina Sandoval Guzmán**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Aclare las pretensiones finales y seguidas del Numeral 112 del, toda vez que por tratarse de una obligación pactada en cuotas o instalamentos conforme la literalidad del pagaré No. 290396, base de la presente ejecución, si bien se enunció el valor que por concepto de capital de cuotas vencidas pretende ser ejecutado, junto con sus respectivos intereses corrientes, y teniendo en cuenta que el extremo demandante pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada en el instrumento cambiario en mención, lo cierto es que se dejó de lado la discriminación del capital acelerado, de tal suerte que tendrá que individualizar el valor correspondiente a dicho concepto y respecto del cual solo podrá pretenderse en todo caso el cobro de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a long horizontal stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ